

como figura en el documento A/CN.4/L.875, con un pequeño cambio de redacción.

Así queda acordado.

Se suspende la sesión a las 11.40 horas y se reanuda a las 12.45 horas.

El Sr. Nolte (Vicepresidente) ocupa la Presidencia.

Organización de los trabajos del período de sesiones (continuación*)

[Tema 1 del programa]

63. El Sr. ŠTURMA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción sobre el tema de la aplicación provisional de los tratados está compuesto por el Sr. Forteau, el Sr. Kamto, el Sr. Kolodkin, el Sr. McRae, el Sr. Nolte, el Sr. Petrič, el Sr. Vázquez-Bermúdez y Sir Michael Wood, junto con el Sr. Gómez Robledo (Relator Especial) y el Sr. Park (Relator), *ex officio*.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

3316ª SESIÓN

Jueves 7 de julio de 2016, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Pedro COMISSÁRIO AFONSO

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sir Michael Wood.

Cooperación con otros órganos (continuación*)

[Tema 13 del programa]

DECLARACIONES DE REPRESENTANTES DEL CONSEJO DE EUROPA

1. El PRESIDENTE da la bienvenida a los representantes del Consejo de Europa, el Sr. Rietjens, Presidente del Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público (CAHDI) del Consejo de Europa, y la Sra. Requena, Jefa de la División de Derecho Internacional Público y la Oficina de Tratados de la Dirección de Asesoramiento Jurídico y Derecho Internacional Público y Secretaria del CAHDI. Destaca que la Comisión atribuye una gran importancia a la cooperación que mantiene

desde hace tiempo con el Consejo de Europa y que la visita de sus representantes le permite mantenerse informada sobre la evolución de la situación en los ámbitos de interés común, y los invita a hacer uso de la palabra.

2. El Sr. RIETJENS (Presidente del Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público) celebra tener la oportunidad, por segundo año consecutivo como Presidente del CAHDI, de informar a la Comisión sobre los principales logros del Comité, así como sobre su labor futura. Dado que el mandato de la Presidencia del CAHDI se limita a dos años, la próxima elección tendrá lugar con ocasión de la 52ª reunión del Comité, que se celebrará los días 15 y 16 de septiembre de 2016 en Bruselas. La tradición de invitar a representantes del CAHDI a hablar de su labor refleja el interés de la Comisión de Derecho Internacional en las actividades del Comité que, desde su creación hace más de 25 años, promueve el desarrollo del derecho internacional público.

3. El 23 de septiembre de 2015, víspera de la 50ª reunión del CAHDI, se celebró una conferencia para conmemorar dicho aniversario. Con el título «Contribución del CAHDI al desarrollo del derecho internacional público: logros y desafíos futuros», tenía por objetivo hacer balance de las numerosas contribuciones del CAHDI al desarrollo del derecho internacional desde su creación en 1991. La conferencia, a la que asistieron la mayoría de los ex-Presidentes y ex-Vicepresidentes del CAHDI, varios de los cuales son en la actualidad miembros de la Comisión, facilitó la formulación de propuestas para la futura labor del CAHDI. Sus actas se publicarán en colaboración con la empresa Brill Nijhoff Publishers en septiembre de 2016.

4. El CAHDI está integrado por asesores jurídicos de los Ministerios de Asuntos Exteriores de los 47 Estados miembros del Consejo de Europa, sus 5 Estados observadores y los 4 Estados observadores del CAHDI, así como por representantes de numerosas organizaciones internacionales, incluidas las Naciones Unidas. Esta variada y enriquecedora composición le permite desarrollar su actividad teniendo en cuenta la evolución del derecho internacional más allá del Consejo de Europa. El CAHDI es un foro de coordinación, pero sobre todo de debate, reflexión y asesoramiento cuyas reuniones semestrales permiten a todos los participantes informarse mutuamente sobre cuestiones de actualidad, intercambiar experiencias y prácticas nacionales y mantenerse al corriente de las cuestiones que figuran en su programa. Además, los altos cargos ocupados por sus miembros y su nivel de compromiso aportan gran credibilidad a su labor.

5. El orador dice que hablará primero de las actividades del CAHDI que contribuyen a la evolución del derecho internacional en general, a continuación de las que pueden contribuir más concretamente a la labor de la Comisión y, por último, de las que puedan tener consecuencias para otras entidades de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, como la Unión Europea.

6. En cuanto a las primeras, el CAHDI celebra debates de gran profundidad y pragmatismo sobre las cuestiones de actualidad que surgen con frecuencia en los respectivos ministerios de sus miembros. Por ejemplo, hace años

* Reanudación de los trabajos de la 3313ª sesión.

* Reanudación de los trabajos de la 3305ª sesión.

que existe un vacío jurídico con respecto a la inmunidad de los bienes culturales pertenecientes a un Estado concedidos temporalmente en préstamo en el extranjero, aunque «vacío jurídico» no es la expresión adecuada, puesto que esa inmunidad está garantizada por la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de Sus Bienes, que fue aprobada en 2004 pero aún no ha entrado en vigor. De hecho, en varias ocasiones se han embargado o tratado de embargar, a petición de acreedores privados, bienes culturales prestados pertenecientes a un Estado para la ejecución de resoluciones judiciales. A fin de hacer frente a este problema, que se plantea muy a menudo en la práctica, en el CAHDI se ha elaborado una declaración³⁰⁶ por la que se reconoce el carácter consuetudinario de las disposiciones pertinentes de la Convención. Se trata de un documento jurídico no vinculante, pero que refleja una concepción común de la *opinio iuris* basada en la norma fundamental de que algunos tipos de bienes pertenecientes al Estado —los bienes culturales expuestos— gozan de inmunidad frente a toda medida coercitiva. Según esta declaración, los bienes culturales de un Estado prestados temporalmente a otro Estado no pueden ser objeto de ninguna medida coercitiva como el embargo, el embargo preventivo o la ejecución. Hasta la fecha, la declaración ha sido firmada por los Ministros de Asuntos Exteriores de 16 Estados miembros del Consejo de Europa, el último de ellos el Sr. Lavrov, de la Federación de Rusia. Varios otros Estados han manifestado en reuniones del CAHDI su deseo de firmar esta declaración, y cabe esperar que se desarrolle una práctica para combatir los intentos de embargar esos bienes.

7. El CAHDI viene revisando desde marzo de 2014 los convenios del Consejo de Europa, y en 2016 ha examinado ocho convenios y protocolos en cumplimiento de la decisión adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en marzo de 2013. Entre las cuestiones que el CAHDI ha considerado importantes en el marco de este examen, cabe citar la necesidad de promover en mayor medida algunos convenios, como el Convenio Europeo relativo a la Supresión de la Legalización de Documentos Extendidos por los Agentes Diplomáticos y Consulares. Se trata, en efecto, de un instrumento de gran utilidad práctica porque, al eliminar todos los requisitos de autenticación, permite utilizar documentos extranjeros del mismo modo que los expedidos por las autoridades nacionales. Se ha invitado a los Estados que aún no la hayan ratificado a que lo hagan. Otros convenios, como el Convenio Europeo sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad y los Crímenes de Guerra, podrían constituir la prueba de una costumbre internacional y, por tanto, tienen un valor y un interés propios. A este respecto, el orador aclara que, si bien algunas delegaciones han considerado que dicho convenio fue sustituido por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, otras han destacado que sigue siendo valioso y que además podría constituir la prueba de la existencia de una costumbre internacional. El examen del Convenio Europeo sobre la Inmunidad de los Estados y

su Protocolo Adicional ha llevado al CAHDI a la conclusión de que esos instrumentos pueden considerarse una fuente de derecho internacional consuetudinario y siguen siendo pertinentes, aunque será necesario un análisis más exhaustivo cuando entre en vigor la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de Sus Bienes.

8. El CAHDI también ha observado que algunos convenios del Consejo de Europa han caído en desuso. Este es particularmente el caso del Convenio Europeo sobre Funciones Consulares y sus dos Protocolos, que los Estados apenas aplican al preferir recurrir ya sea a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, mejor concebida en este sentido o, de ser necesario, a acuerdos bilaterales. No obstante, si bien el CAHDI ha examinado los efectos y la eficacia de esos convenios y su aplicación, no se ha pronunciado sobre su terminación o denuncia o el posible retiro de estos por la sencilla razón de que no está facultado para ello. De hecho, ningún comité puede decidir si ha de ponerse fin a un convenio. Son las partes en los convenios las que deben pronunciarse como «dueñas» de estos. Además, en caso de que un convenio se considere obsoleto, aconsejar su denuncia generalizada plantearía muchos problemas desde un punto de vista técnico y jurídico, y no solo para el depositario.

9. En estrecha relación con esta cuestión, el CAHDI examinará en su reunión de septiembre de 2016 el proyecto de modelo de cláusulas finales para los convenios, protocolos y protocolos de enmienda celebrados en el Consejo de Europa, elaborado por la Oficina de Tratados con objeto de actualizar el Modelo de cláusulas finales establecido por el Comité de Ministros en febrero de 1980. La actualización de esas cláusulas tiene en cuenta la evolución del Consejo de Europa y la comunidad internacional desde 1980, en particular en lo que respecta al tipo de instrumentos jurídicamente vinculantes establecidos en el Consejo de Europa en los últimos 35 años. En efecto, habida cuenta de que, desde 1980, solo se han celebrado 3 acuerdos frente a 60 convenios, 28 protocolos adicionales y 24 protocolos de enmienda, se consideró que ya no era tan necesario contar con un modelo específico de cláusulas finales para los acuerdos. Por el contrario, ahora parece pertinente distinguir entre dos tipos de protocolos: los protocolos de enmienda y los protocolos adicionales. A ese respecto, teniendo en cuenta que ha aumentado considerablemente el recurso a los protocolos adicionales pero que su terminología no siempre está adaptada a su contenido, se consideró necesario elaborar un modelo de cláusulas finales específicas para ese tipo de instrumento y señalar también a la atención de los redactores el carácter engañoso o ambiguo de la terminología. Este proyecto de modelo de cláusulas finales se ha concebido como un instrumento no vinculante destinado a los comités y grupos de expertos del Consejo de Europa encargados de la elaboración de convenios y protocolos.

10. Por último, el CAHDI se encarga de transmitir periódicamente dictámenes jurídicos al Comité de Ministros. En este sentido, recientemente ha publicado un dictamen, aprobado en su 50ª reunión, sobre la recomendación núm. 2069 (2015) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa titulada «Drones y asesinatos

³⁰⁶ Para obtener más información sobre la Declaración sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Bienes Culturales de Propiedad del Estado, puede consultarse el sitio web del Consejo de Europa: www.coe.int, «Declaration on Jurisdictional Immunities of State-owned Cultural Property».

selectivos: La necesidad de defender los derechos humanos y el derecho internacional»³⁰⁷. Se trata de una cuestión, tanto política como jurídica, que la comunidad internacional ya ha abordado en varias ocasiones. Así pues, es preciso destacar que hay un amplio consenso sobre el hecho de que los drones armados o, más concretamente, los «vehículos aéreos no tripulados» armados, no son armas ilegales en sí mismos, pero que su utilización está sometida al derecho internacional que rige el uso de la fuerza y la conducción de las hostilidades, así como al derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos. No obstante, hay divergencia de opiniones en la comunidad internacional sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones relativas a esas esferas del derecho. Por ello, el CAHDI ha considerado que todo nuevo examen de esa cuestión en el Consejo de Europa deberá tener en cuenta la labor de las Naciones Unidas y el Comité Internacional de la Cruz Roja. También ha puesto de relieve su disposición a examinar más a fondo las cuestiones planteadas y a mantener el tema en su programa, aunque no cree que la propuesta de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa para que se elaboren directrices sea el mejor modo de proceder.

11. Con respecto a las relaciones entre el CAHDI y la Comisión de Derecho Internacional y a las oportunidades de colaborar en el desarrollo y la codificación del derecho internacional, la labor de la Comisión figura en el programa de las reuniones del CAHDI y se examina en debates de gran utilidad para todos los participantes. El CAHDI ha tenido siempre el privilegio de recibir a un miembro de la Comisión para intercambiar opiniones sobre las actividades en curso en la Comisión y el año anterior no fue ninguna excepción, ya que el Sr. Singh, Presidente del 67º período de sesiones de la Comisión e invitado del CAHDI en septiembre de 2015, hizo una exposición muy interesante sobre las últimas actividades de la Comisión. Todos los miembros del CAHDI valoraron muy positivamente el debate posterior. Asimismo, el CAHDI sigue de cerca la labor de la Comisión y trata de aportar su contribución en la medida de lo posible en el marco de debates periódicos sobre temas concretos o de conferencias que puedan resultar pertinentes para esa labor.

12. Entre los temas que figuran recurrentemente en el programa del CAHDI, «el derecho y la práctica en materia de reservas a los tratados y las declaraciones interpretativas relativas a los tratados internacionales» y «la inmunidad de los Estados y las organizaciones internacionales» son objeto de debates en los que la labor de la Comisión se menciona con frecuencia. En relación con el primer tema, el CAHDI, en su calidad de observatorio europeo de las reservas a los tratados internacionales, analiza en cada reunión una lista de reservas o declaraciones que pueden suscitar objeciones. Se trata de un modelo reconocido dentro y fuera del Consejo de Europa. Además, el CAHDI examina las reservas y declaraciones formuladas en relación con los convenios del Consejo de Europa y las Naciones Unidas. Esta función de observatorio que ejerce desde hace más de 16 años ha demostrado su eficacia ya que, por una parte, ayuda a los Estados,

sean o no miembros del Consejo de Europa, a pronunciarse respecto de una reserva problemática y actuar en consecuencia y, por otra, contribuye al retiro de ciertas reservas ambiguas. A este respecto, el orador observa el resurgimiento de una tendencia que considera muy problemática e incluso preocupante, a saber, la supeditación por los Estados de la aplicación de las disposiciones de un convenio a su derecho interno, que está prohibida por el derecho internacional por generar incertidumbre jurídica, que se crea en el momento de la aplicación del convenio por las partes.

13. Con respecto a la cuestión de la inmunidad, se está planteando cada vez más la de los funcionarios del Estado, aunque la base de datos del CAHDI se centra principalmente en la inmunidad de los Estados y las organizaciones internacionales. A fin de aclarar esta situación, el CAHDI ha aprobado un dictamen sobre la recomendación núm. 2083 (2016) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa titulada «La imposición de sanciones a parlamentarios»³⁰⁸. El examen de este tema le ha llevado a recordar los textos jurídicos del Consejo de Europa, las decisiones adoptadas por el Comité de Ministros y la labor en curso de la Comisión de Derecho Internacional. A este respecto, el orador expresa su profundo agradecimiento a la Sra. Escobar Hernández por sus valiosas indicaciones sobre la labor de la Comisión acerca de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. En cuanto a la cuestión general de los derechos de los miembros de la Asamblea Parlamentaria, se ha recordado que, en la actualidad, la situación jurídica de los miembros que viajan en el ejercicio de funciones oficiales a Estados miembros del Consejo de Europa y dentro de ellos se rige por el Estatuto del Consejo de Europa y el Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa y su Protocolo Adicional. En efecto, el Acuerdo General ya confiere una protección especial a los miembros de la Asamblea Parlamentaria, puesto que en el artículo 13 se reconocen sus derechos cuando asisten a una reunión oficial en un Estado miembro, mientras que los artículos 14 y 15 contienen disposiciones relativas a las inmunidades de que gozan. Esas inmunidades también se mencionan en el artículo 3 del Protocolo Adicional del Acuerdo General, que las hacen extensivas a los representantes de la Asamblea Parlamentaria y sus suplentes cuando participan en una comisión o subcomisión de la Asamblea Parlamentaria y en sus viajes de ida y vuelta en ese contexto. Por consiguiente, el Comité de Ministros ha invitado en varias ocasiones a los diferentes Estados miembros a que reconozcan plenamente los privilegios e inmunidades previstos en los instrumentos mencionados. Asimismo, el «pasaporte azul» que se expide desde la década de 1970 en virtud del Protocolo del Consejo de Europa será sustituido en 2016 por un *laissez-passer* del Consejo de Europa que se expedirá a los miembros de las instituciones del Consejo de Europa (Asamblea Parlamentaria y Congreso de Autoridades Locales y Regionales), a los jueces del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Administrativo, a los miembros de los comités de supervisión, incluidos el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes

³⁰⁷ CAHDI, «Meeting report, 50th meeting, Strasbourg, 24-25 September 2015» (CAHDI (2015) 23), anexo III.

³⁰⁸ CAHDI, «Meeting report, 51st meeting, Strasbourg, 3-4 March 2016» (CAHDI (2016) 16), anexo III.

y el Comité Europeo de Derechos Sociales, y a los funcionarios del Consejo de Europa. En lo que respecta a las cuestiones concretas planteadas en la recomendación núm. 2083 (2016), el CAHDI ha destacado que la Comisión está examinando la cuestión de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado y ha señalado a este respecto que, en los proyectos de artículo aprobados provisionalmente, la expresión «funcionario del Estado» designa a «un individuo que representa al Estado o que ejerce funciones estatales»³⁰⁹. Incluso si esta definición abarca «las funciones legislativas [...] que son propias del Estado»³¹⁰, el CAHDI ha observado que la Comisión ha excluido del ámbito de aplicación del proyecto de artículos a las «personas adscritas a [...] las organizaciones internacionales»³¹¹. Además, ha señalado que la Comisión solo se ocupa de la cuestión de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera. También ha considerado que la responsabilidad de imponer medidas restrictivas a personas concretas, sean o no parlamentarios extranjeros, corresponde a los Estados o las organizaciones internacionales que hayan adoptado esas medidas. Asimismo, ha indicado que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ofrece protección judicial a las personas que han sido objeto de medidas restrictivas de la Unión Europea. En cuanto a las medidas restrictivas de las Naciones Unidas, se ha recordado que se han mejorado los procedimientos para su inscripción y desinscripción. El CAHDI ha considerado por último que, de atender la propuesta de la Asamblea Parlamentaria sobre la posibilidad de que realice un estudio de viabilidad a este respecto, se excedería en su mandato por tratarse de un ámbito que escapa a su competencia³¹².

14. El orador dice que concluirá su intervención hablando de otras actividades que el CAHDI ha llevado a cabo desde su visita a la Comisión el año anterior para contribuir a la labor de otras entidades que se dedican al desarrollo del derecho internacional. La «dimensión externa» del CAHDI, por así calificarla, se refleja principalmente en su composición. En efecto, los asesores jurídicos de los Estados miembros y los Estados observadores representados en el CAHDI participan también en otros foros, algunos de ellos en la Unión Europea y todos en las Naciones Unidas. Esto no solo permite al CAHDI mantener una coherencia jurídica con respecto a ciertas cuestiones, sino también promover los intercambios dentro de esas distintas organizaciones. El CAHDI desempeña un papel fundamental en esos intercambios, ya que constituye un laboratorio de ideas clave para el desarrollo del derecho internacional. A este respecto, el orador menciona los muy interesantes debates que se están celebrando sobre la cuestión del arreglo de controversias de derecho privado en que una organización internacional es parte. Estos debates se han considerado necesarios porque la inmunidad de las organizaciones internacionales impide muy a menudo a los particulares que han sufrido un perjuicio causado por el comportamiento de

una organización internacional reclamar una indemnización ante un tribunal nacional. En los últimos años esa inmunidad se ha cuestionado cada vez más a menudo, por entenderse que mantenerla es incompatible con el derecho de acceso a los tribunales. Es evidente que este tema excede del marco regional del Consejo de Europa.

15. En 2016 el CAHDI continuará examinando problemas de actualidad y proponiendo soluciones al respecto, al tiempo que mantendrá la cooperación con los demás actores de la comunidad internacional dada su importancia fundamental en el derecho internacional, como se refleja en las muy fructíferas conversaciones que tuvieron lugar en marzo de 2016 con la Sra. Fernández de Gurmendi, Presidenta de la Corte Penal Internacional, o Sra. Marchi-Uhel, Mediadora del Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015) relativas al Estado Islámico en el Iraq y el Levante (Dáesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados. En su reunión de septiembre tendrá el placer de recibir al Sr. Miguel de Serpa Soares, Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y Asesor Jurídico de las Naciones Unidas. Así pues, el CAHDI es un foro en el que Estados miembros y no miembros y organizaciones internacionales pueden debatir de forma dinámica y exhaustiva sobre diversas cuestiones de actualidad de derecho internacional. Esos debates son fructíferos y contribuyen al desarrollo del pensamiento jurídico y a una mejor comprensión de las diferentes corrientes e interpretaciones del derecho.

16. El interés del CAHDI en la labor de la Comisión no puede sino aumentar en el futuro, dada la labor que esta lleva a cabo en relación con temas que revisten especial importancia para el Comité. Por ello, el CAHDI espera con interés la continuación de la labor sobre las cuestiones de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado y la identificación del derecho internacional consuetudinario. Por último, el orador da las gracias a la Comisión por darle la oportunidad de exponer la labor reciente del CAHDI. Al igual que sus predecesores, insta a que se mantenga la colaboración privilegiada entre el CAHDI y la Comisión y reitera la determinación de las personas que participan en los trabajos del CAHDI de promover el papel del derecho internacional público en las relaciones internacionales.

17. La Sra. REQUENA (Jefa de la División de Derecho Internacional Público y la Oficina de Tratados de la Dirección de Asesoramiento Jurídico y Derecho Internacional Público y Secretaria del Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público) dice que hablará de las principales novedades que se han producido en el Consejo de Europa en la esfera del derecho internacional desde el anterior período de sesiones de la Comisión. La Presidencia del Comité de Ministros, a cargo de Estonia, se centrará en tres prioridades: la promoción de la Estrategia para la Gobernanza de Internet 2016-2019³¹³ y, en ese contexto, la promoción del Convenio sobre la Ciberdelincuencia; la Estrategia de Igualdad

³⁰⁹ *Anuario...* 2014, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 155 (proyecto de artículo 2 e).

³¹⁰ *Ibid.*, pág. 157 (párrafo 11 del comentario al proyecto de artículo 2 e).

³¹¹ *Anuario...* 2013, vol. II (segunda parte), pág. 44 (párrafo 2 del proyecto de artículo 1).

³¹² CAHDI, «Meeting report, 51st meeting...» (véase la nota 308 *supra*), anexo III, párrs. 6, 8 y 9.

³¹³ Consejo de Europa, «Internet Governance – Council of Europe Strategy 2016-2019. Democracy, human rights and the rule of law in the digital world», septiembre de 2016. Puede consultarse en www.coe.int/en/web/freedom-expression/igstrategy.

de Género 2014-2017³¹⁴; y la nueva Estrategia del Consejo de Europa para los Derechos del Niño³¹⁵, que se puso en marcha en abril de 2016. En lo que respecta a las últimas novedades en materia de derecho de los tratados, en particular en lo que respecta al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) y sus Protocolos, cabe señalar que el Secretario General del Consejo de Europa recibió el 29 de junio de 2016 una nueva declaración formulada por las autoridades de Ucrania en virtud del artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos con respecto a ciertos territorios. La declaración contenía una lista enmendada de municipios de las regiones de Donetsk y Lugansk en los que se han suspendido determinados derechos garantizados por el Convenio. En particular, las autoridades de Ucrania subrayaban la necesidad de actuar con mucha prudencia para determinar si las regiones mencionadas estaban bajo el control efectivo de Ucrania o de la Federación de Rusia. Además, en virtud de una decisión, de 15 de abril de 2015, en la que el Comité de Ministros expresó preocupación por el deterioro de la situación de los derechos humanos en Ucrania oriental y Crimea, el 20 de enero de 2016 el Secretario General anunció el envío de una delegación a Crimea encabezada por el Embajador Gérard Stoudmann. La delegación debía examinar la situación de los derechos humanos y el estado de derecho en la península, donde viven 2,5 millones de personas cuyos derechos están protegidos por el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

18. El 24 de noviembre de 2015, Francia informó al Secretario General del Consejo de Europa de su decisión de suspender determinados derechos enunciados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos debido al estado de emergencia declarado a raíz de los ataques terroristas perpetrados en París. El 26 de febrero de 2016, las autoridades francesas le comunicaron que el estado de emergencia se prorrogaba tres meses. El 26 de mayo de 2016 le informaron de una nueva prórroga de dos meses. En dicha notificación, las autoridades francesas insistieron en la modificación del régimen de las medidas adoptadas en el marco del estado de emergencia. Así, la ley ya no permitía los registros administrativos en lugares que había razones fundadas para creer que eran frecuentados por personas que constituían una amenaza para el orden y la seguridad públicos. Las autoridades francesas destacaron también que las medidas adoptadas en el marco del estado de emergencia estaban sometidas a control judicial y parlamentario.

19. En lo que respecta a los Protocolos Adicionales al Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Protocolo núm. 15 de Enmienda al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que introduce una referencia al principio de subsidiariedad y la doctrina del margen de apreciación y reduce a cuatro meses el plazo para acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos después de que un tribunal nacional

haya dictado sentencia firme, ha sido ratificado hasta la fecha por 29 Estados partes en el Convenio y firmado por otros 12. En cuanto al Protocolo núm. 16 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que prevé la posibilidad de que los tribunales de más alta instancia de los Estados partes soliciten dictámenes al Tribunal sobre cuestiones de principio relativas a la interpretación o aplicación de los derechos reconocidos por el Convenio o sus Protocolos, ha sido ratificado por 6 Estados y firmado por otros 10. Los miembros de la Comisión observarán también que, en diciembre de 2015, el Secretario General del Consejo de Europa, en el ejercicio de las facultades que le reconoce el artículo 52 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, decidió abrir una investigación sobre la forma en que Azerbaiyán vela por que en su derecho interno se garantice la aplicación efectiva de todas las disposiciones del Convenio. Solo se ha hecho uso de esta prerrogativa en ocho ocasiones desde la entrada en vigor del Convenio. La investigación tiene por objeto pedir aclaraciones sobre la ejecución de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Ilgar Mammadov c. Azerbaiyán*. En el asunto se juzgaron diversas contravenciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos respecto del autor, activista político de la oposición detenido y encarcelado en febrero de 2013 por haber cuestionado la versión oficial de las autoridades sobre los violentos enfrentamientos que se produjeron en Ismayilli el 23 de enero de 2013. En ese contexto, el Secretario General envió una carta a las autoridades competentes para preguntarles por qué el interesado seguía recluso. Cabe señalar que el Comité de Ministros, que se encarga de supervisar la ejecución de las sentencias del Tribunal de conformidad con el artículo 46 del Convenio, aprobó resoluciones provisionales reclamando la puesta en libertad del Sr. Mammadov y la protección de su integridad física. El Secretario General informó al Comité de Ministros de que el abogado del Sr. Mammadov había presentado ante el Tribunal Supremo de Azerbaiyán un recurso que sigue pendiente.

20. Con respecto a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Gran Sala dictó hace muy poco sentencia en el asunto *Al-Dulimi y Montana Management Inc. c. Suiza*. El asunto se refería a la congelación de los activos en Suiza del Sr. Al-Dulimi y la empresa Montana Management Inc. en cumplimiento de la resolución 1483 (2003) del Consejo de Seguridad. Los demandantes aducían que sus activos habían sido confiscados sin cumplir los procedimientos establecidos en el artículo 6, párrafo 1, del Convenio Europeo de Derechos Humanos, relativo al derecho a un proceso equitativo. En su sentencia, la Gran Sala dictaminó que ninguna de las disposiciones de la resolución 1483 (2003) de 22 de mayo de 2003 prohibía de manera explícita a los tribunales suizos verificar que las medidas nacionales adoptadas en cumplimiento de las decisiones del Consejo de Seguridad fueran respetuosas de los derechos humanos. La inclusión de particulares en las listas de personas sujetas a sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad ocasionaba injerencias que podían ser extremadamente graves para los derechos garantizados por el Convenio. Para el Tribunal, antes de aplicar las medidas solicitadas, las autoridades suizas debían cerciorarse de que dicha inclusión no fuera arbitraria. En cuanto a los demandantes,

³¹⁴ Consejo de Europa, «Estrategia de Igualdad de Género 2014-2017», febrero de 2014. Puede consultarse en <https://rm.coe.int/1680590178>.

³¹⁵ Consejo de Europa, «Council of Europe Strategy of the Rights of the Child (2016-2021). Children's human rights», marzo de 2016. Puede consultarse en <https://rm.coe.int/090000168066cff8>.

debían haber tenido una oportunidad real de presentar, para su examen por un tribunal, pruebas que demostraran que su inclusión en las listas en cuestión era arbitraria. Así pues, se menoscabó la esencia misma de su derecho a acceder a un tribunal, por lo que se infringió el artículo 6, párrafo 1, del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

21. En relación con los otros convenios del Consejo de Europa, el 22 de octubre de 2015 se abrió a la firma en Riga un nuevo Protocolo Adicional al Convenio del Consejo de Europa para la Prevención del Terrorismo. Hasta la fecha, este ha sido ratificado por 1 Estado y firmado por otros 29 y, para entrar en vigor, debe haber sido ratificado por 6 Estados, 4 de ellos miembros del Consejo de Europa. El Convenio del Consejo de Europa sobre un Planteamiento Integrado de Protección, Seguridad y Atención en los Partidos de Fútbol y Otros Acontecimientos Deportivos se abrió a la firma en Saint-Denis (Francia) el 3 de julio de 2016. Este instrumento, que necesita la ratificación de 3 Estados miembros para entrar en vigor, ya ha sido firmado por 14 Estados miembros. También cabe señalar que el Protocolo de enmienda del Convenio Europeo del Paisaje, aprobado en la 1260ª reunión de los Delegados de los Ministros, se abrirá a la firma el 1 de agosto de 2016. Por último, el proyecto de enmienda del Convenio sobre la Coproducción Cinematográfica fue aprobado por el Comité de Ministros el 29 de junio de 2016, en la 1261ª reunión de los Delegados de los Ministros.

22. En términos más generales, cabe señalar que la Oficina de Tratados del Consejo de Europa está examinando cada vez más solicitudes de adhesión a los convenios del Consejo de Europa procedentes de Estados no miembros. En efecto, 161 de los 218 convenios del Consejo de Europa están abiertos a los Estados no miembros y, desde julio de 2015, la Oficina ha registrado 15 adhesiones y 5 firmas de esos Estados. Así, los siguientes países se han adherido al Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal: Arabia Saudita, Barbados, Brasil, China, Israel, Jamaica, Kenya, Mauricio, Nauru, Niue, República Dominicana, Senegal, Singapur, Uganda y Uruguay.

23. Por último, la oradora dice que la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) ha emitido recientemente un dictamen sobre las enmiendas de la Ley del Tribunal Constitucional de Polonia, de 25 de junio de 2015, y otro sobre la Ley Federal núm. 129-FZ de la Federación de Rusia por la que se Modifican Determinadas Leyes (Ley Federal de Actividades Indeseables de Organizaciones No Gubernamentales Extranjeras e Internacionales). Por lo que se refiere a la crisis migratoria en Europa, el 2 de marzo de 2016 el Secretario General del Consejo de Europa envió una carta a los Jefes de Gobierno de los 47 Estados miembros del Consejo exhortándolos a mejorar la seguridad y el trato de los niños migrantes y solicitantes de asilo. La carta siguió a otra enviada el 8 de septiembre de 2015 a todos los Estados miembros para recordarles las obligaciones que les incumben en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En enero de 2016, el Secretario General del Consejo de Europa nombró al Embajador Tomáš Boček Representante Especial sobre la Migración y los Refugiados y le encargó que reuniera información sobre la situación de los derechos

fundamentales de los migrantes y los refugiados en Europa y formulara propuestas de actuación. Tras su misión a Grecia y la ex República Yugoslava de Macedonia, el Representante Especial, en su informe³¹⁶, hizo un llamamiento al Consejo de Europa para que movilizara los recursos necesarios para atender las necesidades de vivienda de los migrantes y refugiados y garantizarles condiciones de vida dignas.

24. El Sr. KITTICHAISAREE desea saber si el robo de monedas virtuales (por ejemplo, bitcoins) es un delito con arreglo al Convenio sobre la Ciberdelincuencia. También sería interesante saber si el CAHDI ha comenzado a estudiar la existencia, en derecho internacional, de un derecho de legítima defensa contra actores no estatales como el Estado Islámico en el Iraq y el Levante.

25. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ pregunta si, en el contexto de su labor sobre el *ius cogens*, el CAHDI ha examinado la cuestión de la existencia y el contenido de un posible *ius cogens* regional.

26. Sir Michael WOOD desea saber si el CAHDI tiene previsto adoptar medidas para acelerar el procedimiento de divulgación de algunos de sus documentos clasificados.

27. El Sr. KAMTO señala que, al referirse a la Declaración por la que se reconoce el carácter consuetudinario de determinadas disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de Sus Bienes, el Presidente del CAHDI ha dicho que este espera que se desarrolle una práctica para combatir los intentos de embargar los bienes culturales pertenecientes a un Estado expuestos en el extranjero. Ahora bien, si aún no se ha desarrollado tal práctica ¿se puede realmente hablar de costumbre? Además, de existir una costumbre, ¿sería una costumbre regional europea o una costumbre universal, oponible a los Estados que no están representados en el CAHDI ni son miembros del Consejo de Europa? En cuanto a la relación entre el Convenio Europeo sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad y los Crímenes de Guerra y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el orador señala que el principio de la imprescriptibilidad no fue consagrado en el Estatuto de Roma como principio de derecho consuetudinario porque en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional no se abordó la cuestión de si tenía o no carácter consuetudinario.

28. El Sr. GÓMEZ ROBLEDO dice que tiene entendido, en relación con los bienes culturales, que en el Consejo de Europa se ha iniciado otro proceso de negociación sobre el tráfico de esos bienes y desea conocer en qué situación se halla.

29. La Sra. ESCOBAR HERNÁNDEZ, con respecto al resurgimiento, mencionado por el Presidente del CAHDI,

³¹⁶ Report of the fact-finding mission by Ambassador Tomáš Boček, Special Representative of the Secretary General on migration and refugees, to Greece and “the former Yugoslav Republic of Macedonia”, 7-11 March 2016 (SG/Inf(2016)18). Puede consultarse en el sitio web del Consejo de Europa, www.coe.int.

de las reservas y declaraciones encaminadas a subordinar al derecho interno la aplicación de disposiciones convencionales, pregunta si el Comité dispone de datos sobre la cuestión. Desearía conocer el número de esas reservas y declaraciones y saber si son generales o se refieren a esferas o cuestiones jurídicas concretas. Con respecto a la relación entre el arreglo de las controversias de derecho privado en que son partes organizaciones internacionales y la inmunidad de esas organizaciones, así como los efectos de dicha inmunidad en el derecho de acceso a la justicia, a la oradora le gustaría saber cuál es la posición del CAHDI sobre ese problema y si desarrolla alguna labor al respecto.

30. La Sra. JACOBSSON dice que, habida cuenta de que los intentos de embargo de bienes culturales de propiedad estatal son cada vez más frecuentes, valora positivamente la labor del CAHDI sobre la inmunidad de dichos bienes y, a ese respecto, hace suyas las preguntas formuladas por el Sr. Kamto.

31. El Sr. RIETJENS (Presidente del Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público), en respuesta al Sr. Kittichaisaree sobre el Estado Islámico en el Iraq y el Levante, dice que el CAHDI no ha abordado el problema, pero destaca que varios países representados en el Comité han enviado a la Presidencia del Consejo de Seguridad una carta en la que explican por qué consideran que pueden invocar el derecho de legítima defensa colectiva frente al Estado Islámico en el Iraq y el Levante. Esas cartas se han publicado como documentos del Consejo de Seguridad y pueden consultarse.

32. En relación con el *ius cogens*, en el CAHDI no se ha debatido al respecto pero, a raíz de la intervención del Sr. Singh, se preguntó sobre la forma en que la Comisión abordaba la cuestión, a lo que el Sr. Singh respondió informando al Comité sobre la situación de la labor de la Comisión sobre el tema. En cuanto a si existe un enfoque regional del *ius cogens*, la cuestión aún no ha sido debatida en el CAHDI aunque, dada su importancia, podría serlo en el futuro.

33. En respuesta a la pregunta del Sr. Kamto y la Sra. Jacobsson sobre los bienes culturales, el orador reconoce que tal vez ha utilizado un poco a la ligera, desde un punto de vista estrictamente jurídico, la palabra «práctica», aunque la legislación belga, por ejemplo, ya prohíbe el embargo de los bienes culturales de propiedad estatal expuestos en el extranjero. Los autores de la Declaración sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Bienes Culturales de Propiedad del Estado, basada en una propuesta de Austria y la República Checa, reconocen la existencia de una *opinio iuris* en el sentido de que los bienes culturales de propiedad estatal son inembargables, y se trata de lograr que el mayor número posible de Estados se esfuercen en la práctica de combatir los intentos de embargo de esos bienes expuestos en el extranjero sin esperar a la entrada en vigor de la Convención sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de Sus Bienes. No obstante, de haber una costumbre, el CAHDI considera que solo puede ser universal, ya que difícilmente se entiende que los bienes culturales del Estado solo sean inembargables en el territorio de los Estados miembros del Consejo de Europa y puedan embargarse en otras regiones del

mundo. De hecho, un Estado no miembro del Consejo de Europa ya ha firmado la Declaración.

34. Con respecto a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, el CAHDI no ha examinado el fondo de la cuestión, pero la ha abordado en el marco de un examen general de los convenios del Consejo de Europa llevado a cabo en cumplimiento de una decisión del Comité de Ministros del Consejo. En ese contexto, se celebró un debate acerca del Convenio Europeo sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad y los Crímenes de Guerra, y fue entonces cuando algunas delegaciones afirmaron que dicho Convenio había sido sustituido por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y otras que seguía teniendo validez y que incluso podía ser prueba de una costumbre internacional.

35. Con respecto a la pregunta de la Sra. Escobar Hernández sobre el aumento de las reservas y declaraciones encaminadas a subordinar las disposiciones de los tratados al derecho interno, el orador dice que el CAHDI dispone de datos, pero que todavía no los ha reunido ni analizado. No obstante, cree que sería útil hacerlo porque se podría llegar a conclusiones interesantes. En efecto, los debates sobre las objeciones a las reservas se centran cada vez más en ese tipo de reservas. Estas pueden ser generales o referirse a artículos específicos de un tratado, pero no se aplican a esferas concretas y no siempre se formulan de la misma manera. El CAHDI tratará de reunir los datos de que dispone para tener una idea más clara sobre este fenómeno.

36. En cuanto a la situación de la labor sobre el arreglo de las controversias de derecho privado en que una organización internacional es parte, el CAHDI, sobre la base de un documento de los Países Bajos en que se analiza la cuestión, ha enviado a sus miembros un cuestionario elaborado por ese país y, en función de las respuestas recibidas, tratará de determinar las tendencias al respecto.

37. La Sra. REQUENA (Jefa de la División de Derecho Internacional Público y la Oficina de Tratados de la Dirección de Asesoramiento Jurídico y Derecho Internacional Público y Secretaria del Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público), en respuesta a la pregunta del Sr. Kittichaisaree sobre si el robo de monedas virtuales está previsto en el Convenio sobre la Ciberdelincuencia, dice que dicho Convenio prohíbe el uso de Internet para cometer actos considerados delitos con arreglo a derecho. Por consiguiente, para que el Convenio se aplique al robo de monedas virtuales, este debe estar tipificado como delito. Con respecto a la segunda pregunta del Sr. Kittichaisaree relativa al Estado Islámico en el Iraq y el Levante, la oradora aclara que, como ha indicado su Presidente, el CAHDI no ha abordado el problema porque su mandato se limita a cuestiones de derecho internacional relativas a los Estados y las organizaciones internacionales. No obstante, hay otros órganos del Consejo de Europa que sí son competentes para estudiar la conducta de los actores no estatales y, habida cuenta de la repercusión que pueden tener las actividades del Estado Islámico en el Iraq y el Levante en el derecho internacional público, es probable que el Consejo de Europa tenga que abordar la cuestión en breve.

38. En relación con la pregunta de Sir Michael Wood sobre la desclasificación de los documentos del Consejo de Europa, este tiene, como cualquier organización internacional, sus propias normas al respecto. Los documentos confidenciales, por ejemplo los que contienen las respuestas de los Estados a un cuestionario del CAHDI, pueden desclasificarse transcurrido un período de diez años. La próxima reunión del CAHDI podría ser una buena oportunidad para que este pregunte a los Estados si no se oponen a la desclasificación de sus respuestas a los cuestionarios que les envían. Las respuestas al cuestionario sobre las misiones especiales, en particular, deberían desclasificarse en breve porque el CAHDI está preparando una publicación al respecto.

39. Por lo que se refiere a la pregunta del Sr. Gómez Robledo, la oradora dice que, efectivamente, frente a los actos terroristas contra bienes culturales y lugares que forman parte del Patrimonio Mundial de la Humanidad, el Consejo de Europa ha decidido elaborar un nuevo convenio en que se tipifica como delito no solo el tráfico de bienes culturales, sino también su destrucción. Como se trata de un acuerdo internacional, las negociaciones llevarán algún tiempo, pero el Comité sobre Delitos contra Bienes Culturales ya ha celebrado su primera reunión. Se facilitará más información a la Comisión si lo desea.

40. En cuanto a la pregunta de la Sra. Escobar Hernández sobre las reservas y declaraciones encaminadas a subordinar las disposiciones de los tratados al derecho interno, en efecto hay un resurgimiento de estas reservas y declaraciones, que son principalmente de carácter general y se refieren sobre todo a dos convenios, el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual y el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, que, como saben los miembros de la Comisión, presentan cierto paralelismo con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, respectivamente.

***Ius cogens (continuación) (A/CN.4/689,
cap. II, secc. H, A/CN.4/693)***

[Tema 10 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

41. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a reanudar el examen del primer informe del Relator Especial sobre el *ius cogens* (A/CN.4/693).

42. El Sr. MURPHY, observando que, en el capítulo II de su informe, el Relator Especial recomienda un enfoque «flexible y fluido» y parece considerar la posibilidad de pedir a la Comisión que apruebe proyectos de conclusión sin cerciorarse antes de que sean correctos, dice que no es partidario de ese enfoque porque el Relator Especial debe analizar en profundidad toda cuestión sobre la que pida a la Comisión que apruebe un proyecto de conclusión, y no esperar que esta revise constantemente los proyectos ya aprobados. Por ejemplo, no es razonable pedir a la Comisión que afirme en el proyecto

de conclusión 3 que las normas de *ius cogens* son «universalmente aplicables» y señalar al mismo tiempo en el párrafo 68 del informe objeto de examen que esa conclusión solo puede ser provisional y será «objeto de un estudio más detallado en futuros informes»: sería como empezar la casa por el tejado.

43. En el párrafo 17 de su informe, el Relator Especial pregunta si la Comisión debe elaborar una lista ilustrativa de normas de *ius cogens*. Al igual que el Relator Especial y otros miembros de la Comisión, el orador no es partidario de ello. No obstante, al mismo tiempo, el Relator Especial señala en el mismo párrafo que, en el contexto de su labor sobre el tema, la Comisión tendría necesariamente que dar ejemplos de normas de *ius cogens* «que confirmaran sus conclusiones». Tal vez sea así, pero el enfoque adoptado actualmente en la labor relativa a la identificación del derecho internacional consuetudinario, en virtud del cual las referencias a la jurisprudencia que figuran en los comentarios ilustran la metodología sin entrar en el fondo de las decisiones citadas, demuestra que es perfectamente posible concluir la labor acerca de un tema sobre la base de una fuente de derecho a fin de tomar ejemplos de la práctica actual sin necesidad de adherirse a las normas sustantivas específicas establecidas en esa fuente.

44. Si bien considera que la reseña histórica que figura en el capítulo III del informe es interesante, el orador duda de la pertinencia de la sección A y, por lo tanto, preferiría que no apareciera en el comentario. Por ejemplo, el hecho de que en el derecho romano las convenciones privadas no pudieran derogar el derecho público, de que en la mayoría de los países la legislación no pueda derogar el derecho constitucional, o de que el derecho administrativo no pueda derogar la legislación poco aporta a la Comisión sobre la función del *ius cogens* en el derecho internacional contemporáneo. Existen, por supuesto, jerarquías en los sistemas jurídicos, pero ello tampoco ayuda a determinar la función actual del *ius cogens* en el derecho internacional.

45. Con respecto al capítulo IV, y en particular su sección C, relativa a los elementos básicos del *ius cogens*, el orador está de acuerdo con otros miembros en que los tres conceptos enunciados —la universalidad, la superioridad jerárquica y los valores fundamentales de la comunidad internacional— no se apoyan en un estudio exhaustivo de la práctica de los Estados, la jurisprudencia o la doctrina. De hecho, el orador no recuerda que la Corte Internacional de Justicia haya hablado nunca, en referencia al *ius cogens*, de «valores fundamentales», aunque algún magistrado haya podido hacerlo ocasionalmente en una opinión disidente. Esos conceptos parecen ser extrapolaciones infundadas de las disposiciones del artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena de 1969).

46. El orador suscribe la opinión expresada por el Relator Especial en el párrafo 73 de su informe cuando afirma que el resultado de la labor debería adoptar la forma de un «proyecto de conclusiones», pero no está convencido de que sea necesario aprobar proyectos de conclusión en el actual período de sesiones, ya que tal vez el Relator Especial desee considerar, a la luz del debate, la posibilidad de

volver a examinar la totalidad o parte de sus propuestas para proceder a un análisis más exhaustivo, como se ha hecho recientemente en los trabajos sobre otros temas.

47. En cuanto a los proyectos de conclusión propuestos en el capítulo VI del informe, el orador supone que es inevitable comenzar con una disposición sobre el alcance del proyecto. Observando que el proyecto de conclusión 1 propuesto presenta cierta similitud con el proyecto de conclusión 1 del tema «Identificación del derecho internacional consuetudinario»³¹⁷, pero que se utiliza «*identified*» en lugar de «*determined*», el orador invita a la Comisión a que se tome su tiempo para elegir el término más apropiado. Aprueba la propuesta del Relator Especial de sustituir en el texto en francés el término «*règles*» por «*normes*», que se utiliza en el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969, aunque el orador, por su parte, en general preferiría el primero.

48. Al igual que otros miembros de la Comisión, el orador considera que el proyecto de conclusión 2 es más problemático. El párrafo 1, que trata de las formas en que las normas de derecho internacional pueden ser modificadas, abrogadas o derogadas, parece servir para demostrar, en el párrafo 2, qué distingue al *ius cogens*. No obstante, su texto es muy simplista y no refleja en absoluto la complejidad de dichas formas. El orador cree que no sería prudente que la Comisión tratara de dar una descripción reduccionista de las complejas formas en que normalmente se pueden modificar las normas de derecho internacional, cuestión, que, además, escapa al alcance del tema.

49. Por ejemplo, un pequeño número de Estados podría decidir establecer, mediante un tratado, una norma diferente de una norma de derecho internacional consuetudinario aplicable a todos, y aplicarse dicha norma entre ellos. ¿Debería considerarse entonces que la norma de derecho internacional consuetudinario en cuestión ha sido modificada, abrogada o derogada? La respuesta es sí y no: sí en el caso de los Estados partes en el tratado, y no en el de los Estados que no son partes. El texto simplista del proyecto de conclusión 2, párrafo 1, no refleja ese matiz, por lo que resulta engañoso.

50. El proyecto de conclusión 3 contiene una versión de la segunda oración del artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 en la que se han introducido importantes cambios. El párrafo 1 solo incluye algunos elementos de ese artículo y el 2 incorpora nuevos elementos que no se analizan en detalle en el informe. El orador, sobre el ejemplo del proyecto de conclusión 1 del proyecto de conclusiones sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados³¹⁸, en el que la Comisión ha incluido los principales elementos del artículo 31 de la Convención de Viena de 1969, propone reproducir el texto de la segunda oración del artículo 53 de la Convención en el proyecto de conclusión 2 a fin de consolidar ante el lector una definición reconocida del *ius cogens* antes de explorar nuevas vías de razonamiento.

51. Si bien apoya la remisión del proyecto de conclusión 1 al Comité de Redacción, el orador tiene serias dudas acerca de la pertinencia del proyecto de conclusión 2, que quizás sería preferible dejar de lado por el momento. También sería prematuro remitir el proyecto de conclusión 3 al Comité de Redacción, a menos que se haga con objeto de volver a incluir la definición del *ius cogens* establecida en la Convención de Viena de 1969.

52. El Sr. PARK encomia la importante labor analítica llevada a cabo por el Relator Especial en la preparación de su primer informe, que refleja la amplitud y complejidad del tema en la variedad de documentos y fuentes citados. El *ius cogens* presupone la existencia y el desarrollo de un concepto aceptado por la comunidad internacional organizada en su conjunto. No solo es, sin duda, uno de los temas más importantes del derecho internacional contemporáneo, sino también uno de los más complicados, y la primera dificultad es determinar la manera de abordarlo y el método apropiado para ello. Si bien nadie cuestiona la existencia del *ius cogens*, su naturaleza y sus consecuencias jurídicas y políticas siguen siendo objeto de debate. Por tanto, una de las prioridades de la labor sobre el tema debe ser estudiar el enfoque y el método que deben adoptarse. El orador centrará sus observaciones en las seis cuestiones siguientes: la terminología, la lista ilustrativa de normas que han alcanzado el rango de *ius cogens*, el fundamento teórico, los elementos básicos, los tres proyectos de conclusión propuestos por el Relator Especial y la labor futura.

53. En lo que respecta a la terminología, se debería confirmar desde el principio que las expresiones «*ius cogens*» y «normas imperativas» se utilizan indistintamente en el informe. También habría que aclarar el sentido de las expresiones «fundamental», «absoluto», «inderogabilidad» y «no facultativo», cuya relación con la naturaleza del *ius cogens* no está clara. El adjetivo «fundamental», por ejemplo, parece utilizarse con diferente sentido cuando califica normas, reglas o leyes (como en los párrafos 18, 21, 32 y 34 del informe) o valores (como en los párrafos 56 y 63 y en el proyecto de conclusión 3, párrafo 2) sin que se ofrezca ninguna aclaración a ese respecto. Convendría saber qué se entiende por «fundamental» con respecto a la naturaleza del *ius cogens*, y cuál es la relación entre las normas fundamentales del derecho internacional y los valores fundamentales de la comunidad internacional. A la luz de esas consideraciones, podría ser útil incluir una sección sobre «Definiciones» al comienzo del proyecto.

54. El Relator Especial ha solicitado a la Comisión y los Estados Miembros su opinión sobre la conveniencia de establecer una lista ilustrativa de normas que han alcanzado el rango de *ius cogens*. Existen puntos de vista divergentes sobre esta cuestión, en particular en el seno de la Comisión. Es cierto que la idea de que las normas de *ius cogens* puedan consignarse de manera detallada y exhaustiva resulta controvertida. No obstante, el orador considera que una lista de ejemplos de dichas normas sería útil para los Estados, ya que los ayudaría a reconocer las normas que pertenecen a la categoría de *ius cogens* y les permitiría comprender mejor los criterios relativos a la formación de nuevas normas imperativas. Tal vez el Relator Especial tendría que reorganizar los proyectos de conclusión para incorporar esos elementos.

³¹⁷ Véase A/CN.4/L.869 (disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 67º período de sesiones).

³¹⁸ *Anuario... 2013*, vol. II (segunda parte), pág. 20.

55. En su informe de 2006³¹⁹, el Grupo de Estudio sobre la fragmentación del derecho internacional citó varios ejemplos de normas de *ius cogens* que serían de utilidad para la labor de la Comisión, como la prohibición del uso agresivo de la fuerza, el derecho de legítima defensa, la prohibición del genocidio, la prohibición de la tortura, la prohibición de los crímenes de lesa humanidad, la prohibición de la esclavitud y la trata de esclavos, o la prohibición de las hostilidades contra la población civil («normas fundamentales del derecho internacional humanitario»). A la luz de su labor anterior, está perfectamente justificado que la Comisión examine en profundidad la cuestión del contenido del *ius cogens* y elabore una lista ilustrativa que contribuya a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. El estudio analítico de los instrumentos y la jurisprudencia pertinentes podría ayudarla a preparar esa próxima etapa. A este respecto, puede ser útil consultar la tesis doctoral de Thomas Weatherall titulada «*Jus cogens: International Law and Social Contract*»³²⁰, que contiene una lista no exhaustiva de normas de *ius cogens* y un resumen de las decisiones de los tribunales nacionales sobre la cuestión.

56. Como se desprende de los párrafos 18 a 50 del informe, hay divergencia de opiniones sobre el fundamento teórico del *ius cogens*. En efecto, la idea de la inderogabilidad del *ius cogens* podría asociarse a la teoría del derecho natural. Por otra parte, los positivistas, para quienes la voluntad tiene un papel fundamental, consideran, en cambio, que el derecho es un conjunto de normas establecidas por los hombres o los Estados cuya existencia puede reconocerse y cuyo contenido puede determinarse sin necesidad de recurrir a una justificación basada en el derecho natural ni a cualquier otra institución no jurídica. Todas esas teorías pueden conformar el fundamento teórico del *ius cogens*, pero es mejor que cada jurista encuentre su propia explicación porque, como bien se afirma en el párrafo 59 del informe, ninguna teoría ha explicado adecuadamente todavía la singularidad del *ius cogens* en el derecho internacional y la fuerza vinculante e imperativa del *ius cogens* debe entenderse como una interacción entre el derecho natural y el positivismo. Hay que mostrar pragmatismo y centrar la atención en el análisis de la práctica de los Estados, la labor de la Comisión y la jurisprudencia.

57. El Relator Especial señala en el párrafo 63 de su informe tres elementos fundamentales característicos de las normas de *ius cogens*: su carácter universalmente aplicable, su superioridad y su vocación de proteger los valores fundamentales de la comunidad internacional. En cuanto al primer elemento, la idea de que pueda existir un *ius cogens* regional parece, a primera vista, contraria al artículo 53 de la Convención de Viena de 1969, que dispone que «una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto». No obstante, en esta etapa inicial de los trabajos no se debería descartar la posible existencia de un *ius cogens* regional, que no se puede excluir totalmente ni en la teoría ni en

la práctica, en particular si se admite que la formación del *ius cogens* está estrechamente vinculada a los tratados o al derecho internacional consuetudinario. Esa cuestión requiere un análisis más a fondo.

58. El orador está de acuerdo con el Relator Especial en que la doctrina del objeto persistente no es aplicable al *ius cogens* y cree que habría que excluir categóricamente cualquier posibilidad en ese sentido. No obstante, la Comisión ha aceptado esta doctrina en el contexto del derecho internacional consuetudinario, de manera que parece inútil afirmar que no es aplicable al *ius cogens* cuando forma parte del derecho internacional consuetudinario, aunque cabe preguntarse cómo determinar con certeza que una norma de derecho internacional consuetudinario en vías de formación adquirirá o no la condición de *ius cogens* en el futuro.

59. El Relator Especial señala en su informe que el orden público parece explicar mejor la calidad de las normas y que las normas de orden público pueden explicarse tanto en términos de las teorías positivistas como de las teorías iusnaturalistas. El orador conviene en que el enfoque basado en el orden público presenta cierto interés, pero no le parece adecuado en el contexto del derecho internacional público. Es cierto que, históricamente, la dualidad del *ius cogens* y el *ius dispositivum* emana del sistema de derecho privado romano y que la analogía con el derecho privado tuvo su importancia en el pasado. No obstante, esta analogía no siempre es pertinente en las relaciones internacionales: el orden jurídico internacional no se ha construido a partir del ordenamiento jurídico interno de un solo Estado, sino sobre la base de diferentes sistemas culturales, religiosos, políticos y económicos. El debate sobre el orden público presenta más interés en el ámbito del derecho internacional privado. No se descarta que la Comisión examine algún día el denominado «orden público internacional» o la «constitucionalización del orden internacional», pero este debate se centrará en otra cuestión de derecho.

60. Con respecto a los valores fundamentales, el orador suscribe lo dicho por el Sr. Nolte. El *ius cogens* abarca dos esferas distintas: la protección de la dignidad humana y la protección de la soberanía del Estado. La primera se centra en la protección de las personas en tiempo de guerra o la protección contra las violaciones graves de los derechos humanos en tiempo de paz. La segunda se basa en los principios tradicionales del orden westfaliano. Por consiguiente, se debería ampliar el alcance del análisis de la razón de ser del *ius cogens*.

61. Con respecto a los proyectos de conclusión, el orador dice que puede aceptar el proyecto de conclusión I siempre que, en la versión en francés, la palabra «*règles*» se sustituya por «*normes*» como ha propuesto el Relator Especial. Algunos miembros han considerado que este limitaba erróneamente el alcance del tema a las cuestiones relativas al derecho de los tratados. El orador, por su parte, cree que en el informe se aprecia claramente que el Relator Especial es consciente de que la función del *ius cogens* trasciende el ámbito del derecho de los tratados. La lógica de su razonamiento está bien fundamentada, en particular en los párrafos 44 a 49, donde examina, además del derecho de los tratados, la responsabilidad del Estado y la sanción penal de los autores de violaciones sobre la base de la práctica de

³¹⁹ A/CN.4/L.682 y Corr.1 y Add.1, disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 58º período de sesiones (2006); el texto definitivo se publicará como una adición del *Anuario... 2006*, vol. II (primera parte).

³²⁰ T. Weatherall, *Jus cogens: International Law and Social Contract*, Cambridge, Cambridge University Press, 2015.

los Estados y las organizaciones internacionales, así como de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia.

62. Además, tal vez sea conveniente ampliar el alcance del tema a los actores no estatales, cuyo papel sin duda ha aumentado en los últimos años. Puede que la Comisión tenga que determinar si los actores no estatales también deben estar sujetos a las normas imperativas del derecho internacional en la medida en que son capaces de cometer violaciones masivas del derecho internacional de los derechos humanos. Un particular puede ser declarado responsable de delitos previstos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Así, la práctica masiva y sistemática del asesinato, la esclavitud, el exterminio, la tortura y la esclavitud sexual por agentes no estatales puede estar comprendida en el ámbito del Estatuto de Roma. Además, los debates que han tenido lugar recientemente en los círculos académicos sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas (empresas) por violaciones graves de los derechos humanos llevan a preguntarse si la Comisión no debería ampliar el alcance del estudio del *ius cogens* a esferas distintas de las tradicionales del derecho internacional. Por ejemplo, como lo demuestra la labor de Luke Eric Peterson y Kevin R. Gray sobre los tratados bilaterales de inversión, podría preverse la aplicación del *ius cogens* en caso de complicidad entre inversores y Estados receptores en la comisión de violaciones masivas de los derechos humanos.

63. En lo que respecta al proyecto de conclusión 2, el orador dice que el párrafo 1, demasiado general, es superfluo, máxime cuando la norma del *ius dispositivum* que contiene puede inferirse del proyecto de conclusión 3. De ser necesario, esta norma podría aclararse en el comentario del proyecto de conclusión. El proyecto de conclusión 2, párrafo 2, guarda una estrecha relación con el proyecto de conclusión 3, párrafo 1, ya que ambos se refieren a la definición del *ius cogens* o de su naturaleza jurídica. Por lo tanto, las dos disposiciones deberían fusionarse en un solo proyecto de conclusión titulado «Definición del *ius cogens*». También sería útil, como ha dicho Sir Michael Wood, reproducir el texto exacto del artículo 53 de la Convención de Viena de 1969. En cuanto al proyecto de conclusión 3, párrafo 2, su examen debería aplazarse hasta una etapa más avanzada de los trabajos, dado que es necesario aclarar el significado de las expresiones «valores fundamentales», «jerárquicamente superiores» y «universalmente aplicables» y que esos conceptos guardan relación con los efectos o consecuencias del *ius cogens*.

64. Con respecto a la labor futura, el orador, observando que la *lex lata* del *ius cogens* no está siempre clara, apoya la idea de que el próximo informe se dedique a las normas relativas a la determinación de las normas de *ius cogens* y, en general, aprueba el enfoque propuesto por el Relator Especial. No obstante, desea insistir en dos aspectos que tal vez sea útil tener en cuenta en la labor futura. En primer lugar, la Comisión ha aprobado recientemente en primera lectura el proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario³²¹ en el que no se trata la cuestión del *ius cogens*. Ahora bien, en la medida

en que el derecho internacional consuetudinario puede ser un elemento del *ius cogens*, sería necesario aclarar la relación entre la identificación del derecho internacional consuetudinario y el *ius cogens*. En particular, habría que estudiar si las normas establecidas en los proyectos de conclusión ya aprobados sobre el derecho internacional consuetudinario podrían aplicarse *mutatis mutandis* al *ius cogens*. Si bien ya se ha señalado que la doctrina del objetor persistente, a pesar de estar aceptada en el ámbito del derecho internacional, no es aplicable al *ius cogens*, se trata de una cuestión que requiere un examen más a fondo a la luz de las normas generales del derecho internacional consuetudinario.

65. En segundo lugar, la labor sobre las consecuencias del *ius cogens* estará estrechamente vinculada a la delimitación del alcance del tema. Para ser exhaustivos, la labor sobre el *ius cogens* no debe limitarse a la disciplina de la Convención de Viena de 1969, por mucho que sea el contexto en que surgió el concepto de *ius cogens*, sino ampliarse a otras esferas pertinentes para el tema, como la responsabilidad de los Estados, la inmunidad del Estado, las cuestiones relativas a las organizaciones internacionales y a la responsabilidad penal de las personas en derecho internacional, etc. En otras palabras, la labor sobre el *ius cogens*, en particular sus consecuencias jurídicas, llevará a la Comisión a adentrarse en un terreno mucho más vasto y complejo de lo previsto si esta no se marca una clara hoja de ruta para orientar sus trabajos.

66. El Sr. SABOIA felicita al Relator Especial por su excelente primer informe, cuyo contenido, claramente estructurado y basado en una investigación rigurosa, proporciona a la Comisión una sólida base para su labor sobre el complejo tema del *ius cogens*. El resumen en que se basó la inclusión del tema en el programa de trabajo de la Comisión se centraba en cuatro cuestiones: a) la naturaleza del *ius cogens*; b) los criterios de identificación de una norma como *ius cogens*; c) una lista ilustrativa de normas; y d) las consecuencias o los efectos del *ius cogens*. Dado el alcance de esas cuestiones, el orador cree, como el Sr. Murase y el Sr. Hassouna, que el tema debería haber recibido un título más ambicioso.

67. Según el Relator Especial, el informe que se examina tiene dos objetivos: a) proponer un enfoque del tema a fin de recabar la opinión de la Comisión; y b) proporcionar un panorama general de las cuestiones conceptuales que plantea el *ius cogens* limitándose al principio a definir la naturaleza esencial del *ius cogens*.

68. Por lo que se refiere a la metodología, el orador está de acuerdo con el Relator Especial en que la Comisión debería basar su labor en los diversos documentos y fuentes que tiene a su disposición. Apoya el enfoque flexible y fluido propugnado por el Relator Especial respecto del orden de examen de las cuestiones, aunque comparte las dudas expresadas por Sir Michael Wood sobre la aplicación de este enfoque a los proyectos de conclusión.

69. El orador apoya la idea de una lista ilustrativa de normas con rango de *ius cogens* y coincide con el Sr. Cafilisch en que la labor de la Comisión sobre el tema perdería gran parte de su valor e interés si no se intentara siquiera elaborar tal lista. El tema no se refiere

³²¹ A/CN.4/L.872 (disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 68° período de sesiones). La Comisión aprobó en primera lectura el proyecto de conclusiones el 2 de junio de 2016 (véase la 3309ª sesión *supra*, párr. 5).

únicamente al proceso por el que las normas adquieren la condición de *ius cogens* y la metodología para la determinación de esas normas, sino también a la naturaleza del *ius cogens*, y una lista ilustrativa podría resultar muy instructiva a este respecto. En trabajos anteriores, la Comisión ya ha elaborado listas ilustrativas de normas de *ius cogens*, por ejemplo en los comentarios del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos³²² o en las conclusiones del Grupo de Estudio sobre la fragmentación del derecho internacional³²³.

70. La evolución histórica de la noción de *ius cogens* que se reseña en el capítulo III ilustra bien la forma en que el concepto de normas inderogables se mantuvo durante los primeros decenios del siglo XX pese a estar dominados por la concepción positivista del derecho, que se centra en el Estado e ignora los valores morales y humanistas. La Convención de Viena de 1969 se limitó a concretar una idea que ya había acabado siendo ampliamente aceptada: que podía haber tratados cuyo objeto fuera inadmisibles con arreglo a normas imperativas de derecho internacional generalmente reconocidas por la comunidad internacional y aceptadas como tales por los Estados.

71. La creación de las Naciones Unidas y la labor de la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Militar Internacional de Núremberg y, posteriormente, otros tribunales internacionales y muchas organizaciones internacionales han materializado la idea de un orden público mundial basado en valores y han reforzado la adhesión de la comunidad internacional a los derechos humanos y su actuación en ese ámbito.

72. El capítulo IV contiene un análisis de la naturaleza jurídica del *ius cogens* que, dejando de lado los debates teóricos, establece firmemente, a partir de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y otros tribunales nacionales e internacionales, así como de la práctica de los Estados, que el *ius cogens* forma parte de la *lex lata*.

73. El orador no tiene nada que objetar a los proyectos de conclusión, si bien comparte algunas de las reservas expresadas sobre la utilidad del proyecto de conclusión 2 en su versión actual. El párrafo 1 del proyecto de conclusión 3 debería modificarse para incluir una definición del *ius cogens* e insertarse después de la disposición relativa al alcance del proyecto. El párrafo 2 debería mantenerse, ya que incorpora en la definición de la Convención de Viena de 1969 los importantes elementos de los valores fundamentales de la comunidad internacional, la superioridad jerárquica de las normas de *ius cogens* y su aceptación universal.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

3317ª SESIÓN

Viernes 8 de julio de 2016, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Pedro COMISSÁRIO AFONSO

Más tarde: Sr. Georg NOLTE (Vicepresidente)

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Caffisch, Sr. Candiotti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sir Michael Wood.

Cooperación con otros órganos (conclusión)

[Tema 13 del programa]

DECLARACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al Magistrado Ronny Abraham, Presidente de la Corte Internacional de Justicia, y lo invita a dirigirse a la Comisión.
2. El Magistrado ABRAHAM (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) agradece la oportunidad de reunirse con los miembros de la Comisión por segunda vez, siguiendo la práctica tradicional, y presentar un informe sobre las actividades judiciales y de otra índole llevadas a cabo por la Corte en el año anterior.
3. En abril de 2016, para celebrar su 70º aniversario, la Corte organizó una ceremonia solemne y un seminario durante el cual los miembros de la Corte se reunieron con representantes de universidades, profesionales y Estados Miembros, así como con jueces de tribunales y cortes internacionales, para examinar los principales retos a los que probablemente se va a enfrentar la Corte en los próximos años. En breve se publicarán las ponencias y un resumen del debate en el *Journal of International Dispute Settlement*.
4. En el año anterior se llevaron tres nuevas causas ante la Corte y se reanudaron las actuaciones en otra, la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*. En ella la Corte concluyó, en un fallo sobre el fondo emitido en 2005, que cada una de las partes tenía la obligación de ofrecer una reparación a la otra por los daños ocasionados con actos ilícitos. El fallo no entró en la naturaleza ni en el montante de las reparaciones debidas y dejó que las partes llegaran a un acuerdo al respecto, a falta del cual, y a petición de alguna de las partes, la Corte determinaría las reparaciones debidas. Tras largas pero infructuosas negociaciones que se prolongaron durante diez años, la República Democrática del Congo solicitó a la Corte que dirimiera el asunto. La Corte decidió reanudar las actuaciones y fijó un plazo para que cada parte

³²² Véase el texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobado por la Comisión y los comentarios correspondientes en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 26 y ss., párrs. 76 y 77. Véase también la resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo.

³²³ *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), págs. 195 a 202, párr. 251.